

de personalidad jurídica e integrada por las asociaciones profesionales de los sectores del transporte por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del transporte con implantación en las Islas Baleares.

2. El Comité Balear del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la colaboración directa y de manera individualizada de las asociaciones con la Administración, será el cauce de expresión y participación integrada del sector en aquellas actuaciones públicas que le afecten de forma general o que supongan una incidencia relevante para el mismo.

#### Artículo 6.

1. El Comité Balear del Transporte por Carretera estará formado por los representantes de las asociaciones profesionales que lo constituyan.

La estructura y la forma de designación de sus miembros se determinarán reglamentariamente, con atención a la representatividad que acrediten las asociaciones profesionales de los diferentes sectores, posibilitando que las posiciones minoritarias sean recogidas suficientemente y puedan ser conocidas y ponderadas por la Administración. Se podrá exigir un umbral mínimo de representatividad para forma parte del comité.

2. Podrán establecerse dentro del Comité Balear del Transporte por Carretera distintas secciones o departamentos correspondientes a diferentes clases de actividades de transporte o auxiliares y complementarias del mismo.

3. El Comité Balear del Transporte por Carretera aprobará su reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser autorizado por la Administración de las Islas Baleares y ajustarse a las normas que reglamentariamente se señalen.

#### Artículo 7.

Corresponden al Comité Balear del Transporte por Carretera las siguientes funciones:

1. Emitir informes preceptivos en los asuntos que determine la legislación vigente y facultativos en cualquier otro caso.

2. Informar en los procedimientos de elaboración de disposiciones que afecten al sistema de transportes terrestres.

3. Informar en el procedimiento de elaboración de planes de transporte que se refieran o afecten a algún medio terrestre.

4. Formular propuestas y consultas a la administración pública en materia de transportes terrestres y de actividades auxiliares y complementarias del transporte.

5. Las demás que reglamentariamente se determinen.

#### Disposición transitoria.

Hasta que no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la presente Ley y se constituya el Consejo Balear de Transportes Terrestres, continuará desempeñando sus funciones la actual Comisión de Transportes de las Islas Baleares.

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 23 de octubre de 1998.

Juan Verger Pocovi,

Consejero de Fomento

Jaume Mata i Palou,

Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 136 ext., de 24 de octubre de 1998)

### 26354 LEY 6/1998, de 23 de octubre, de medidas cautelares hasta la aprobación de las directrices de ordenación territorial.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

### LEY DE MEDIDAS CAUTELARES HASTA LA APROBACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/1987, de 1 de abril, de ordenación territorial de las Islas Baleares, prevé, en su artículo 9, la posibilidad de suspender, total o parcialmente, la vigencia del planeamiento urbanístico con la finalidad de proceder a la formulación o revisión de los planes territoriales parciales, planes directores sectoriales o planes de ordenación del medio natural, pero no prevé la posibilidad de la adopción de dichas medidas durante la formulación de las Directrices de Ordenación Territorial.

La remisión inminente al Parlamento de las Islas Baleares de estas directrices, cuyo contenido debe afectar a las dimensiones y características de los suelos reservados para un futuro desarrollo urbanístico, ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas cautelares que garanticen que la aplicación de estas determinaciones no se verá obstaculizada por el estado de tramitación del planeamiento de los suelos afectados.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece, en su artículo 10.3 y en concordancia con el artículo 148.1.3.º de la Constitución, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares «la ordenación del territorio, litoral incluido, el urbanismo y la vivienda».

En el ejercicio de esta potestad y con las finalidades antes citadas, se considera necesario adoptar medidas que impidan el inicio de los procesos de transformación de los suelos urbanizables que todavía no lo han empezado o la consolidación por la vía del artículo 51 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de situaciones urbanísticas que puedan condicionar las determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial, que se establezcan al efecto por esta Ley, y la imposibilidad de iniciar la tramitación del planeamiento de desarrollo o sustitutorio hasta que éstas no se hayan aprobado.

#### Artículo 1.

Hasta que entre en vigor la Ley del Parlamento de las Islas Baleares que apruebe las Directrices de Orde-

nación Territorial, no podrá procederse a la tramitación de los planes parciales y proyectos de urbanización de aquellos terrenos que tengan asignadas, por el planeamiento, calificaciones susceptibles de albergar usos residenciales o de alojamiento turístico y se hallen en las siguientes situaciones:

Terrenos clasificados como suelo urbanizable programado que, incumpliendo los plazos establecidos, no hayan iniciado la tramitación del planeamiento parcial o incumplan los plazos fijados en éste.

Terrenos clasificados como suelo urbanizable o apto para urbanizar por normas subsidiarias de planeamiento que tengan una vigencia igual o superior a cuatro años en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y que no hayan iniciado la tramitación del planeamiento parcial o incumplan los plazos fijados en éste.

#### Artículo 2.

Cuando, al amparo de lo que dispone el artículo 51 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se suspenda o esté suspendida la vigencia del planeamiento en ámbitos de sue-

lo urbano o urbanizable, las determinaciones de las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento suspendido, deberán ajustarse a lo que determinen las Directrices de Ordenación Territorial, por lo que se su aprobación inicial deberá llevarse a cabo cuando éstas entren en vigor.

#### Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día en que se publica en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 23 de octubre de 1998.

*Miguel Ramis Socias,*

Consejero de Medio  
Ambiente, Ordenación  
del Territorio y Litoral

*Jaume Matas i Palou,*

Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 136 ext., de 24 de octubre de 1998)*